

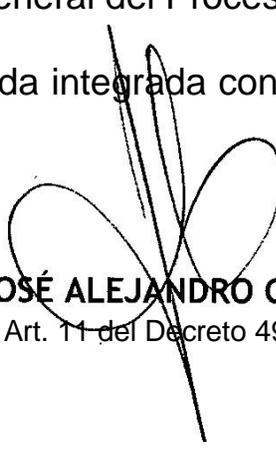
	<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno</p>	
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO	
Demandante	JOSÉ MIGUEL ARANGO ARISMENDY, actuando por conducto de JUAN CARLOS ARANGO CAMPO en su condición de apoderado general	
Apoderada	Dra. Luz Mary Bula Barragan	
Demandada	MARIA EVELIA ARANGO ARISMENDY	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00197-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	EXIGE REQUISITOS	

La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: Art. 90 inciso 3º del Código General del Proceso.

- 1) Corregirá el hecho 3º de la demanda a fin de que su narración se refiera clara y concretamente a la causal de resolución del contrato de usufructo que se pretende hacer valer, cual al parecer es la contemplada en el literal E del aparte constitución de usufructo de la escritura pública No. 2.273 del 26 de septiembre de 2008 de la Notaría 3ª de Medellín. Lo anterior en razón de que el aludido hecho se refiere al abandono del inmueble, es decir lo que constituye una situación distinta a la establecida en ese literal E que prohíbe “ceder o arrendar sin autorización expresa y escrita del constituyente”. También se exige tal aclaración en razón de que el mismo hecho seguidamente indica que la demandada dejó en el apartamento a otras personas, pero no precisa si esas personas están allí por cesión o por arrendamiento celebrado con la Sra. María Evelia Arango Arismendy, o bien porque al quedar “abandonado” el inmueble estas personas lo invadieron, tomaron posesión del mismo y ahora se postulan como señores y dueños, lo que eventualmente pudiera haber ocurrido en razón del abandono de los inmuebles (si es que eso fue lo que verdaderamente ocurrió) desde hace alrededor de cinco años.- En la corrección exigida dirá la parte actora sin ambages si para la cesión o arrendamiento de los inmuebles (si lo que realmente ocurrió fue cesión o arrendamiento) que interesan existió o no autorización escrita del señor José Miguel Arango Arismendy. Art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso.

- 2) Aclarará la demanda para expresar en qué fecha o por lo menos en qué mes la demandada cedió o arrendó, según fuere el caso, los dos inmuebles en cuestión, pues no es lo mismo que hubiere ocurrido al inicio del año o bien al final, y si los inmuebles están en poder de un tercero esa fecha interesa para efectos de los derechos que ese tercero pudiera llegar a alegar en caso de que se le ordene a la demandada la restitución y entrega de esos bienes raíces. Art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso.
- 3) Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No.001-219945 que se anuncia como anexo, pues no obra en el archivo digital remitido por parte actora, el cual se constituye en anexo necesario para verificación de la existencia actual del usufructo sobre ese otro predio. Art. 84 ordinal 3º del Código General del Proceso.
- 4) Informará cuál es el estado actual del proceso de ejecución al que dio lugar a la anotación de embargo a que se refiere la anotación No. 17 del único folio inmobiliario por ahora allegado y que corresponde al apartamento 603, en proceso ejecutivo que se debate entre los hermanos aquí en litigio.
- 5) Indicará para que forme parte del contenido de la demanda (verificable con sus anexos) cuál es el avalúo catastral y el valor comercial de cada uno de los dos inmuebles que interesan al proceso, pues tales datos se requieren para constatar que las pretensiones son de mayor cuantía como lo aduce la parte actora.
- 6) Acreditará que entre demandante y demandada se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda de resciliación de contrato de usufructo. Art. 90 ordinal 7 del Código General del Proceso.
- 7) Allegará nueva demanda integrada con los requisitos exigidos. Art. 93 ordinal 3 ibídem.

NOTIFÍQUESE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.189 del día 9 de noviembre de 2021

Juliana Restrepo Hinestroza

Notificadora